

que pretendian hacer de él un Estado de esclavos; es decir, con un fin detestable y reprobado, como los demás que se proponia realizar aquel funesto presidente.

La guerra con los esclavistas del Sur, de que la cuestion de Kansas fué el prólogo, impuso al país la necesidad de crear un ejército de cerca de un millon de hombres, que fué empleado en combatir contra las fuerzas rebeldes, no como medio de gobierno en los Estados leales. El día que la guerra terminó fueron licenciados casi todos, y de ese ejército colosal solo quedaron unos cuarenta y cinco mil hombres, que las circunstancias excepcionales de los Estados del Sur han hecho necesarios para hacer que se reorganicen. Es una consecuencia de la guerra tremenda que hubo que sostener para purgar la sociedad de la funesta institucion de la esclavitud. Terminada la reconstruccion, y restablecidos los Estados sobre el pié de la igualdad de derechos para los hombres de todos colores con la aceptacion de la enmienda XIV de la Constitucion nacional, en esa parte del país, volverán las cosas al estado normal, y la fuerza permanente dejará de ser empleada como medio de gobierno.

LECCION XXX

(Continuacion de la misma materia). — Intervencion del ejecutivo en la formacion de las leyes. — Poder de nombrar y remover empleados.

5º Los poderes que el ejecutivo puede ejercer en la formacion de las leyes, están reducidos á la iniciacion de ellas, que puede concedérsele á la vez que á los miembros de las Cámaras y á la comision legislativa; á la participacion que puede darse á los ministros en los debates, y al veto suspensivo. Pero habiendo dicho ya lo necesario acerca de esta materia, pasaré á ocuparme de una de las más importantes facultades que se han puesto en manos del primer magistrado en todos los países, y de que puede hacerse un abuso muy peligroso.

6º La facultad de nombrar los empleados ejecutivos y judiciales no corresponde en rigor sino al departamento electoral, si hubiese de llevarse á efecto con entera exactitud la division de las funciones del poder. Pero, aunque hay fuertes razones para que, en un gobierno representativo, el pueblo delegue la facultad de nombrar á los que ha investido del sufragio, y esta debe ser la regla general, las hay tambien de mucho peso para que el jefe del departamento ejecutivo sea quien posea el poder de hacer un gran número de nombramientos. Los Estados Unidos nos ofrecen modelos de planes diferentes, pues la Constitucion nacional pone en manos del ejecutivo el poder de hacer muchos nombramientos que las Constituciones de muchos Estados encargan al departamento electoral. Examinaremos las ventajas de uno y otro sistema, para poder fijar nuestras ideas sobre el que es preferible adoptar.

« Las disposiciones de la Constitucion sobre esta materia, dice Mr. Pomeroy¹, son las siguientes: « El presidente designará, por

¹ *Pomeroy's Constitutional Law*. Secc. II, Cap. v, pág. 5. En la primera edicion de esta obra me servi de la exposicion que de esta parte de la Consti-

y con el parecer y consentimiento del Senado, nombrará embajadores, otros ministros públicos y cónsules, jueces de la suprema córte, y todos los demas empleados de los Estados Unidos cuyos nombramientos no estén especificados por esta Constitucion, y los cuales serán establecidos por ley. Pero el Congreso puede por una ley conferir al presidente solo, á las córtes judiciales, ó á los jefes de departamentos, cuando lo fenga por conveniente, el nombramiento de empleados inferiores. »

« La Constitucion provee al nombramiento de ciertos empleados, y el modo de escogerlos ó elegirlos está tambien estrictamente definido en ella. Estos son el presidente y vice-presidente, los electores presidenciales, los miembros del Senado y de la Cámara de representantes. El art. 1º, sec. 2 y 3, da facultad á la Cámara del Congreso para nombrar sus propios empleados. El art. 3º, sec. 1ª, declara que el departamento judicial consistirá de una suprema córte, y de los tribunales inferiores que el Congreso mande establecer de tiempo en tiempo. El número de los jueces se deja enteramente al arbitrio del Congreso; pero el artículo exige que todos los jueces, una vez nombrados, duren en sus empleos por el tiempo de su buena conducta. Se verá, pues, que muy pocos empleos y empleados quedan enteramente fuera del control del Congreso ó el presidente; que muy pocos están bajo el control de las respectivas Cámaras; que los jueces una vez nombrados — mientras subsistan los tribunales — están fuera del control del Congreso y del presidente, porque mientras dure su buena conducta no pueden ser removidos, ni sus salarios pueden ser disminuidos.

« Cuando se sometió la Constitucion al pueblo para su adopcion, muchas personas de gran capacidad y experiencia, asi como otros que solo eran demagogos, atacaron el plan propuesto con vigor y persistencia. En su mayor parte, estos ataques se dirigian contra el plan de un departamento ejecutivo; y entre los poderes á que se hizo oposicion, ninguno fué mas amargamente

tucion hace Story; pero ahora he preferido la que hace Mr. Pomeroy, porque él ha tenido ocasion de condensar en su obra las doctrinas mas generalmente admitidas actualmente.

atacado que el de hacer nombramientos. Como una clara exposicion de estas objeciones, tomaré parte de la célebre carta dirigida por Lutero Martin á la legislatura de Marilandia. M. Martin era sin duda uno de los mas hábiles letrados de su tiempo, y fué uno de los miembros de la Convencion nacional. Dice asi: « A esa parte del artículo que da al presidente la facultad de designar, y con el consentimiento del Senado nombrar todos los empleados civiles y militares de los Estados Unidos, hubo considerable oposicion. Se dijo que la persona que designa, es en realidad la que nombra, y que esto era dar al presidente un poder é influencia que, junto con los otros poderes que se le confieren, lo harian superior á toda restriccion y control. Se dijo, en fin, que el presidente como se halla aqui constituido, era un rey en todo, excepto en el nombre; que aunque debia ser elegido por un tiempo limitado, sin embargo, si á la espiracion de aquel término no es reelegido, dependerá enteramente de su propia moderacion el que resigne la autoridad de que se le ha investido; que poseyendo el poder de nombrar toda clase de empleados en todas las partes del departamento civil, que serán muy numerosos por sí mismos, por sus conexiones, parientes, amigos y dependientes, tendrá una hueste formidable, devota á sus intereses, y pronta á apoyar sus miras ambiciosas... Se observó ademas que la acusacion pública (*impeachment*) ante el Senado, era la sola apariencia de responsabilidad que el sistema ofrece á la vista; pero que, cuando reflexionamos que no puede ser acusado sino por la Cámara de representantes, y que á los miembros de esa Cámara se les deja dependientes y bajo la indebida influencia del presidente, permitiendo que puedan ser nombrados para empleos para los cuales solo él puede nombrar, de modo que sin su favor y aprobacion no pueden obtenerlos, hay poca razon para esperar que una mayoría concurra á acusar al presidente, aunque su conducta sea muy reprehensible; especialmente tambien, cuando el evento final de una acusacion dependerá de un cuerpo diferente, y los miembros de la Cámara de representantes estarán ciertos, si la decision fuese últimamente en favor del presidente, de venir á ser á causa de ella, objetos de su desagrado, y cerrarse

así el camino para los emolumentos del gobierno. Si, contra toda probabilidad, el presidente fuese acusado, debe despues ser juzgado y sentenciado por el Senado, y sin la concurrencia de los votos de los dos tercios de los miembros de esta no puede ser condenado. Habiéndose hecho á este Senado un consejo privado del presidente, es probable que sus miembros principales y de mayor influencia hayan aconsejado y concurrido á las mismas medidas por las cuales se le acusa. »

« A estos argumentos contestaron los amigos de la Constitucion, que como el presidente es responsable de la debida ejecucion de las leyes, él debe escoger los agentes subordinados por quienes en realidad debia en el hecho efectuarse la ejecucion ; que en toda forma de sociedad civil es necesario poner alguna confianza en la naturaleza humana ; que muchas de las objeciones presentadas eran aplicables á toda especie de gobierno ; que la experiencia ha mostrado que cuando la responsabilidad de un nombramiento recae en una sola persona, es mas probable que ella sea afectada por la gravedad del deber, y haga buenos nombramientos, que cuando se divide la responsabilidad entre varios, de modo que ninguno puede sentir que pesa sobre él totalmente ; que por lo mismo hay mas probabilidades de que el presidente nombre para los empleos hombres buenos y aptos, que las habria si fuesen escogidos por el Congreso ú otro cuerpo deliberante ; y finalmente, que el presidente se veria siempre refrenado por la necesidad de obtener la ratificacion del Senado.

« El presidente debe nombrar con consejo y consentimiento del Senado los empleados. Cuando empezó á funcionar el gobierno, algunas pocas personas hicieron la tentativa de dar tal construccion á este lenguaje, que haria que el Senado tuviese la iniciativa de los nombramientos. Se alegó que, como el Senado debia dar su parecer así como su consentimiento, solo podian aconsejar el curso del acto previamente al mismo acto ; que consentimos en una cosa despues que sabemos que se intenta hacer, pero no la aconsejamos sino antes de que se intente ; que el solo medio posible de aconsejar para el Senado, así como para con-

sentir el nombramiento de empleados, era el de sugerir al presidente los nombres, de entre los cuales podria escoger una persona cuya designacion seria comunicada al Senado, y en consecuencia aquel cuerpo procederia á indicar su consentimiento para aquel nombramiento particular, ratificándolo. Este modo de argüir, aunque no carece de alguna exactitud gramatical, no fué convincente. Era evidente que aceptándolo, se haria del Senado el solo poder nombrador ; que el presidente seria únicamente el registrador de sus decretos. Y ademas, la designacion de una persona no es su nombramiento ; es solamente el paso inicial para aquel resultado. El nombramiento tiene lugar cuando el presidente ha expedido el despacho de un empleado, lo cual solo puede hacerse despues de la accion del Senado. Puede, por tanto, decir con exactitud suficiente, que el Senado aconseja el nombramiento así como consiente en él. Esta es la construccion dada por una práctica uniforme ; y el poder de nombrar se ejerce actualmente designando una persona al Senado, y por el Senado, ratificando ó rechazando esta designacion. »

La Constitucion argentina exige, lo mismo que la americana, el consentimiento del Senado para el nombramiento de los empleados diplomáticos, de los empleados de la suprema córte y demas tribunales federales, y expresamente tambien para la concesion de empleos ó grados superiores de oficiales del ejército y armada. Pero la Constitucion de los Estados Unidos exige que el consentimiento sea prestado por una mayoría de los dos tercios de los senadores, y la argentina por una simple mayoría solamente, puesto que los incisos 2º, 10º y 16º del art. 86, no hablan sino del consentimiento, de lo cual se infiere que para prestarlo no se necesitan mas votos que para cualquier otra resolucion. El poder de hacer estos importantes nombramientos, se halla así mas limitado en los Estados Unidos que en la república argentina. En esta no se necesita tampoco el consentimiento del Senado para el nombramiento de los cónsules como en los Estados Unidos.

Respecto de los ministros ó secretarios de Estado nada dice específicamente la Constitucion americana. Presupone solamente que pueden crearse, puesto que habla del poder que tiene el

residente para pedir su opinion escrita á los jefes de cada uno de los departamentos ejecutivos, sobre cualquiera materia concerniente á los deberes de sus respectivos empleos; pero dejó á la ley la creacion de ellos. En la república argentina, el presidente nombra libremente sus ministros ó secretarios (inciso 1º, art. 86). Cuando trate de los consejeros y agentes del ejecutivo examinaré cual sistema es preferible.

Veamos ahora si el jefe del departamento ejecutivo debe tener poder para remover de sus puestos á los empleados que nombra. En los Estados Unidos, la Constitucion guarda silencio absoluto sobre ello. « Si el poder de remover existe, dice M. Pomeroy, debe, pues, ser como implicita y razonable consecuencia de otros poderes expresamente concedidos, y concomitantes con ellos. Que los empleados pueden ser removidos, es concedido por todos; por quién puede la remocion hacerse segun la Constitucion, es una cuestion no resuelta todavia definitivamente. Hay tres alternativas posibles. Puede el presidente remover, por su propia voluntad, independiente del Senado ó del Congreso; ó puede hacerlo con acuerdo y consentimiento del Senado sin participacion del Congreso; ó el Congreso tiene completo control sobre la materia, y puede establecer reglas sobre remociones segun crea conveniente. Si la autoridad pertenece al presidente se deduce de algunas funciones mas generales atribuidas al ejecutivo, y está incluida en ellas; si el presidente y el Senado poseen el poder, es porque juntos tienen el de nombrar. En cualquiera de los dos casos, la prerogativa seria concedida por la Constitucion tan absolutamente como si lo hiciese en términos expresos y positivos; y no podria ser disminuida por ninguna legislacion. Si toda la materia está bajo el control del Congreso, este resulta del poder general para crear empleos, y para dictar las leyes necesarias y convenientes para llenar á ejecucion los atributos y funciones concedidos á otros departamentos.

« La cuestion se suscitó y fué discutida por la primera vez en el Congreso en el año de 1789, cuando se hallaba pendiente en la Cámara de representantes un bill para establecer un departamento ejecutivo llamado « Departamento de negocios extran-

« jeros. » La primera cláusula, despues de decir el titulo del empleado, y recapitular sus atribuciones, contenia estas palabras: « Quien podrá ser removido del empleo por el presidente de los Estados Unidos. » Se hizo mocion para que se borrara esta cláusula, y la discusion versó sobre el poder de remover segun la Constitucion. Parece haberse concedido que el poder reside ó absolutamente en el presidente, ó en el presidente y el Senado conjuntamente. Los sostenedores de la mocion, generalmente abogaban por la otra construccion. Alegaban que remover de un empleo era parte del deber de nombrar; que puesto que el poder de nombrar se conferia en términos claros al presidente, por y con consentimiento del Senado, debia considerarse que de una manera implicita y necesaria el de remover residia en la misma persona; que el presidente podia remover segun la Constitucion con consentimiento del Senado, y cualquiera tentativa de conferir este poder al presidente solo, era inconstitucional; y que investir de este poder al presidente era impolitico en el mas alto grado, porque podria usarlo para fines de partido y personales, lo mismo que para el bien público. Muchos señores de gran capacidad é influencia favorecian estas vistas.

« Se les contestó que la ley no haria á la verdad mas grande el poder del presidente que lo que era antes, pero que la cláusula en cuestion era eminentemente propia como una construccion dada á la Constitucion por la legislatura; que como el poder ejecutivo estaba investido en términos generales en el presidente, él posee tal facultad en su plena extension, excepto cuando el mismo instrumento lo limita; que el nombramiento y remocion de los empleados es esencialmente un acto ejecutivo, y que, si la Constitucion hubiese guardado silencio sobre la materia, el presidente habria tenido pleno poder por sí solo para hacer todos los nombramientos; que su autoridad para nombrar estaba limitada en términos expresos, pero no así la de remover, y el Congreso no tenia facultad de interpolar una limitacion en las funciones generales del ejecutivo, que la Constitucion no contiene expresa ó implicitamente. A estas consideraciones se añadió, que sin el poder de remover, el presidente quedaria despojado de la

mitad de su autoridad independiente; que sería responsable por a ejecución de las leyes, sin ningún medio de hacer prevalecer su voluntad sobre los empleados, que podrían ser acaso incompetentes é indignos de confianza. En una palabra, que sucedería con frecuencia que un empleado fuese removido por una causa que no era suficiente para una acusación pública, y el presidente es la persona propia para juzgar de la naturaleza y suficiencia de las causas. Mr. Madison fué el principal campeón del poder absoluto del presidente, y sin duda sus argumentos é influencia ganaron para su opinión la mayoría de la Cámara. Contestando á la objecion de que tal poder en el presidente podía fácilmente ser peligroso, y podía remover los empleados por meros fines de partido y personales, dijo: «Entonces el peligro consiste únicamente en que el presidente puede remover de su empleo á un hombre cuyos méritos lo harían acreedor á continuar en él. ¿Cuáles serán los motivos que el presidente puede tener para semejante abuso de su poder, y el freno que puede obrar para impedirlo? En el primer caso, habría lugar á que esta Cámara le acusase ante el Senado, por tal acto de mala administracion; porque yo sostengo que la remocion descaradamente audaz de empleados meritorios sería un justo motivo para acusarlo y separarlo de su elevado puesto.» La mocion hecha para borrar la cláusula, fué rechazada por treinta y cuatro votos contra veinte¹.

«Las razones en que se fundó la mayoría de la Cámara, al principio mismo de nuestra presente Union, han tenido el asentimiento de toda administracion desde aquella época, y han provisto de una regla que sirva de guía á cada presidente, de cualquier escuela ú opinion política que haya sido, desde Washington hasta el presente ejecutivo. La sola diferencia entre estos magistrados principales ha sido con respecto á las causas que se han creído suficientes para una remocion, á saber: si han requerido causas personales en el empleado que afecten su integridad ó capacidad, ó si se han fundado en causas que eran sola-

¹ *Elliot's Debates*, vol. I, pág. 350 á 404.

mente de partidista y políticas. Debe confesarse que, en el curso del tiempo, las especies de remociones que los que se oponian al poder del presidente describian como tan peligrosas, y que Mr. Madison declaró que serian motivo para una acusacion, han venido á ser demasiado comunes; y que ahora se busca el poder por una parte y se niega por otra, principalmente por la oportunidad que da de castigar á los opositores ó de premiar á los amigos políticos.

«Examinemos las dos teorías de construccion y los argumentos que las sostienen. La una da la funcion al presidente solo, la otra al presidente y al Senado; ambas niegan que el Congreso pueda por una ley restringir la capacidad. Ninguna pretende hallar autoridad en concesiones expresas de la Constitucion. Cada una la deduce de otras concesiones hechas por aquella: y los que la defienden tratan de reforzar su posicion describiendo las ventajas superiores y mayores conveniencias que resultarían, ó resultarían, de su interpretacion, y los peligros y males correspondientes que provendrían, ó provienen, de otra interpretacion. En tanto que los razonamientos son de este carácter, difícilmente podría decirse que los argumentos de una ú otra parte sean absolutamente convincentes. Creo, sin embargo, que entre estas dos teorías, la que ha recibido la sancion de una larga práctica, es la que se halla sostenida por consideraciones de mayor peso.

«Parecería claro que, puesto que el presidente está encargado de «cuidar que las leyes sean fielmente ejecutadas,» pudiese remover á cualquier empleado por cualquiera causa justa que afectase personalmente al empleado — incapacidad para cumplir sus deberes, negligencia en el desempeño de ellos, falta de confianza, ó cualquiera otra mala administracion. Pero desde que se concede tanto, no parece que puede haber ningún limite al poder de remover del presidente. La Constitucion guarda silencio; no distingue entre remover por buenas ó malas causas, ó por ninguna causa. La autoridad del presidente para remover, se deduce de la naturaleza de la remocion en sí misma, no de la naturaleza de la causa ú ocasion que ha motivado el ejercicio de este poder. Ciertamente se ha apelado con frecuencia á la causa de la remo-

cion como ilustrativa de la conveniencia, ó aun necesidad, de que esta funcion se confiase al presidente; pero una remocion, porque el presidente así lo ha querido, es tan exactamente un acto ejecutivo, como otra que se haga porque el empleado es del todo incompetente ó no es honrado. Este argumento se refuerza con otra consideracion. Hay algunos empleados, y en general son los de mas alta importancia, cuyas relaciones con el presidente son tales, que su poder sobre ellos debe ser llanamente absoluto. Son sus agentes personales, acaso sus consejeros, pero con certidumbre sus órganos inmediatos, por medio de los cuales ejecuta muchos de sus actos oficiales con respecto á materias en que ejerce la mas amplia discrecion. En tal caso se hallan los jefes de los departamentos, y tal vez los ministros extranjeros, aunque en menor extension. El presidente deberia poder remover al jefe de cualquiera de los departamentos sin ninguna consideracion á la integridad ó capacidad de la persona, y por ninguna otra causa que su propia voluntad. Tan cierto es esto, que el Senado, por una larga práctica, ha seguido la costumbre de confirmar los nombramientos hechos por el presidente para su gabinete, aunque las personas nombradas hayan sido desagradables á los senadores. Pero no hay á la verdad poder constitucional para remover esta clase de empleados á voluntad, que no pueda aplicarse igualmente á las otras clases. »

Mr. Pomeroy examina en seguida la cuestion de si es conveniente que el ejecutivo pueda hacer nombramientos provisorios durante el receso del Senado; y concluye sus observaciones sobre esta materia con las siguientes importantes reflexiones :

« Los temores expresados con respecto al poder de nombrar del presidente, se han realizado en demasia; no tal vez exactamente en la direccion que se temia, sino en otra todavia peor. No se han corrompido el Congreso ni los tribunales; pero durante un largo período de nuestra historia política, se ha hecho la tentativa, y con suceso alarmante, de corromper á los electores mismos, al pueblo, fuente de todo poder. Se ha considerado el nombramiento para un empleo como la recompensa debida por meros servicios de partidario, y la remocion del que se ocupa como un justo cas-

tigo de la oposicion que se haya hecho por otro partidario. Este método de administrar los negocios públicos prevalece en toda la nacion y los Estados. Nada ha contribuido mas á corromper la política de este pais; á hacer que los hombres buenos se abstraigan del manejo activo de los partidos; á crear los politiquistas mercenarios, traficantes de profesion, y á poner todo el control del mecanismo político en sus manos. Sea cual fuere el bien que Jefferson pueda haber hecho á la causa de la libertad y del gobierno libre, lo ha neutralizado en demasia por el ejemplo que dió de hacer nombramientos para empleos y remociones de ellos, sin otra causa que adhesion ú oposcion de partido. Este ejemplo encontró pronto imitadores. Jackson ensanchó su esfera y accion, y cada presidente ha continuado esta práctica desmoralizadora. No necesito describir los viciosos resultados de ella; todos los conocen. Prescindiendo de las consecuencias necesarias que el servicio público se ejecuta negligente y deshonrosamente, la funesta influencia de esta práctica sobre el pueblo es todavia mas destructiva. El cumplimiento de los deberes oficiales mas útiles para la nacion, es materia secundaria. El que ocupa el empleo ve que la administracion de las funciones ministeriales que se le han cometido, no son cosa de una importancia comparativa; por muy bien que administre, no está seguro en el empleo. Sobre estas funciones ministeriales, que en teoría está encargado de ejecutar, está la mas alta y de mas responsabilidad de manejar intereses de partido, de fraguar convenciones, de procurar nombramientos, de ganar sufragantes, de formar programas, de fabricar una opinion pública. En una palabra, los empleados en todo el pais, han venido á ser una vasta organizacion, un instrumento muy eficiente para promover medidas y triunfos de partido. »

Creo que este mal no puede remediarse hasta que volvamos á los métodos de Washington y de Adams, padre, hasta que aceptemos como guia práctica la declaracion de Madison, que la remocion de una persona meritoria y el nombramiento de una inepta es una falta que sujeta á acusacion pública (*impeachment*). Algunos empleados, los consejeros personales del presidente,

los que directamente lo representan y obran por él, cuyas funciones, como las suyas propias, son discrecionales, deben por supuesto cambiarse con cada primer magistrado. Pero la gran masa de los empleados ministeriales, cuyas funciones no son políticas, deben permanecer durante su buena conducta ó al menos no estar sujetos á remocion por cada administracion entrante. »

El Congreso americano en 1867, rompiendo con los antecedentes que consagraban la doctrina de que el presidente podia remover libremente, sin necesidad de dar parte al Senado en el acto, dió una ley en la cual se dispone lo siguiente : 1º Que ninguna remocion hecha por el presidente será válida, á menos que consienta en ella el Senado; esta disposicion se extiende á los jefes de departamento. 2º Reconociendo la necesidad de que durante el réceso pueda el presidente remover por justa causa, pero solo permite suspender en tal caso al empleado hasta la próxima sesion del Senado, quien resolverá entonces sobre la justicia de la suspension. 3º El presidente podrá llenar vacantes que ocurran durante el réceso, pero solamente en el caso de muerte ó resignacion.

Pero yo creo que el remedio de ese tráfico escandaloso que se hace con los empleos para ganar elecciones, no desaparecerá con medidas de esta clase, sino cambiando el método de elegir el presidente, como lo he indicado en la leccion que trata del nombramiento de este funcionario. Es el remedio radical que, en mi concepto, puede curar esa llaga de la sociedad americana.

Algunos de los Estados han buscado el remedio del abuso que puede hacerse de la facultad de nombrar, haciendo electivos casi todos los empleados administrativos y judiciales. Así, en el Estado de Nueva York, segun la Constitucion de 1846, el secretario de Estado, el contralor, el tesorero y el procurador general son elegidos por eleccion directa general (art. V, seccion 1ª); el ingeniero y el agrimensor del Estado, de la misma manera (seccion 2ª), igualmente que los jueces de los tribunales, los jueces de paz, los funcionarios locales de todas clases lo son por los electores de las jurisdicciones á que se extiende su autoridad (artículo VI, secciones 12, 14 y 17 y artículo X). De esta suerte, el

gobernador del principal Estado de la Union tiene que ejercer el poder que la Constitucion le delega por medio de agentes que él no nombra, sino que elige el pueblo; la justicia se administra por jueces elegidos por el pueblo, y este es tambien quien escoge todos los funcionarios locales. Este arreglo existe en práctica hace ya el espacio de veinte y dos años, y el Estado de Nueva York ha marchado bien con él, á pesar de las crisis económicas y políticas que han sobrevenido en la Union. Este plan se ha seguido en la mayor parte de los Estados en mas ó menos extension, pero en todos prevalece hoy el principio de que el ejecutivo ejerza el poder que se le delega por medio de agentes que le dé el pueblo. Respecto de los empleados administrativos, puede decirse que esta es la regla general, y así es que el poder de nombrar de los gobernadores de los Estados solo se extiende en algunos de ellos al nombramiento de los jueces.

Esto ha hecho pensar que seria tal vez conveniente que los empleados subalternos del gobierno nacional fuesen elegidos por los electores de la localidad en donde hayan de ejercer sus funciones. Grimke expone varias razones para que así se hiciese el nombramiento de los empleados de correos, y en mi concepto ellas son perentorias¹.

Respecto del poder de remover, la Constitucion del Estado de Nueva York contiene disposiciones que son tambien dignas de la mayor atencion. Ella cuida de no colocarlo en manos del ejecutivo, ni aun en raras ocasiones. La legislatura puede remover los jueces de las córtes de apelacion y suprema, por el voto de los dos tercios de sus miembros.

¹ *Nature and tendency of free institutions*. Cap. II, lib. IV.